

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmados y rubricados.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 3 de diciembre de 1986.

33063 CONFLICTO de jurisdicción número 14/1986, planteado entre la Magistratura de Trabajo número 1 de León y la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico que en el conflicto de jurisdicción seguido con el número 14/1986, ha recaído la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores: Don Antonio Hernández Gil, Presidente; don José Luis Ruiz Sánchez, don Pedro Antonio Mateos García, don Gregorio Peces-Barba del Brio, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a 10 de noviembre de 1986;

Visto por el Órgano colegiado constituido para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración e integrado por los excelentísimos señores antes indicados, el conflicto negativo planteado por la Magistratura de Trabajo número 1 de León y la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en relación a la reclamación de indemnización formulada por don Juan Núñez López y otros contra la Empresa «Minero Siderúrgica de Ponferrada, Sociedad Anónima» en autos 1411/82 a 1424/82 seguidos ante aquella Magistratura, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—A solicitud de la Empresa «Minero Siderúrgica de Ponferrada, Sociedad Anónima», dedicada a las actividades de minas de carbón, minas metálicas y ferrocarril, y en expediente de regulación de empleo 32/81, la Delegación Provincial del Ministerio de Trabajo de León, acuerda entre otros extremos:

Autorizar a la Empresa «Minero Siderúrgica de Ponferrada, Sociedad Anónima» a extinguir la relación laboral que le une con los trabajadores de sus Secciones de Minas de Carbón y de Ferrocarril, que se relacionan, a partir del día 31 de diciembre de 1981, fecha en la que cesarán en la Empresa y pasarán directamente a la jubilación anticipada sin ser altas en el Seguro de Desempleo, produciéndose la efectividad de la ayuda a partir del día 1 de enero de 1982 y hasta la edad de sesenta y cinco años para cada uno de los afectados, y en los términos contenidos en la Resolución de la Dirección General de Empleo de 27 de julio de 1981.

La Resolución de la Dirección General de Empleo de 27 de julio de 1981 autoriza a la Delegación Provincial de Trabajo de León a:

«Conceder la ayuda de la jubilación anticipada a la referida Empresa, en las siguientes condiciones:

1.^a Sólo alcanzará la ayuda a los trabajadores que tengan cumplidos los sesenta años o los cumplan en 1981.

2.^a La efectividad de la ayuda se producirá a partir del 1 de enero de 1982, hasta la edad de sesenta y cinco años.

3.^a Los trabajadores cesarán en la Empresa el 31 de diciembre de 1981 y pasarán directamente a la jubilación anticipada sin ser altas en el Seguro de Desempleo.

4.^a De conformidad con el artículo primero, apartado 1.3 respecto a la actualización de la ayuda, y al objeto de determinar con exactitud la cuantía de las aportaciones del Fondo de Empresa, se establece para el segundo año y sucesivos en el 12 por 100, sin perjuicio de las revisiones que puedan producirse en lo sucesivo, en virtud del contenido del propio apartado.

5.^a La actualización de la cuota por asistencia sanitaria se ha establecido en 1.981 pesetas, mes, quedando subsistentes las cuantías de ayuda familiar de 375 y 250 pesetas por hijos menores o incapacitados, así como el porcentaje de 14,18 por 100 de la base de cotización por mensualidad.

6.^a La Empresa remitirá a la mayor brevedad la solicitud de los trabajadores debidamente cumplimentada. Por la Mutualidad sólo se cumplimentará el importe de la base reguladora formada por la suma de las cotizaciones por el concepto de Contingencias Generales dividido por 28, de los años completos 1980 y 1981. Los meses que faltan por cotizar hasta diciembre de 1981, se consideran como pagados en el importe que resulte de la media de los efectivamente cotizados del referido año, o por el procedimiento

que el INSS considere más equitativo. La base de cotización se formará por el importe de la base reguladora más el 30 por 100 y sobre la suma girará el 14,18 por 100 de cuota. A partir del segundo año esta base de cotización llevará el incremento del 12 por 100 cada año, no acumulable. Una vez recibido el requerimiento de la Empresa, en caso de utilizar para el pago la forma de aplazamiento de ingreso por el 25 por 100 de su aportación y aval por el resto que será abonado en tres anualidades....»

Segundo.—Los trabajadores afectados interpusieron recurso de alzada ante la Dirección General de Empleo pidiendo que la Administración Laboral no se limitase a reconocer en abstracto su derecho a percibir las indemnizaciones señaladas en el artículo 51.10 del Estatuto de los Trabajadores, sino que se procediese a su liquidación individualizada para cada uno de ellos, y que se tuviese en cuenta lo preceptuado por la Ordenanza de Trabajo de Ferrocarriles de uso público no integrados en RENFE.

Mediante Resolución de 22 de abril de 1982, la Dirección General de Empleo desestima el recurso, ya que tal cometido, de fijar individualizadamente las indemnizaciones, no compete a la autoridad laboral, porque el reconocimiento del derecho a percibir la indemnización es determinación ex lege, y consiguientemente si la Empresa obligada a abonar las indemnizaciones no lo hiciera, por las razones o circunstancias que fueran, la competencia para dilucidar el asunto, tanto por las personas intervinientes en materia y que se trata (artículo primero de la vigente Ley de Procedimiento Laboral) como porque así lo determina expresamente el artículo 20 del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, en la redacción dada por el Real Decreto 2732/1981, de 30 de octubre, corresponde a la Magistratura de Trabajo.

Tercero.—En virtud de sucesivas demandas, acumuladas en autos 1.411/82 a 1.424/82, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 1 de León, se solicita por los trabajadores frente a la Empresa la diferencia entre la indemnización correspondiente por extinción del contrato de trabajo y la capitalización para la jubilación anticipada a cargo de la Empresa, en aplicación del artículo 34 de la Reglamentación para los Ferrocarriles de uso público no integrados en RENFE, aprobada por Orden de 24 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo), de aplicación supletoria conforme al artículo 8 del Convenio Colectivo entre la Empresa y sus trabajadores ferroviarios («Boletín Oficial» de la provincia número 166, de 24 de julio de 1981).

Se alega para fundar la competencia de la Magistratura el tenor de la redacción del artículo 20 del Real Decreto 696/1980, modificado por el Real Decreto 2732/1981, que en este sentido es así interpretado por las sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 30 de noviembre de 1981, 10 y 11 de diciembre de 1981, 19 de febrero y 30 de marzo de 1982.

Conforme el artículo 34 de la indicada Reglamentación, «los agentes ferroviarios que cesen según lo dispuesto en los dos artículos anteriores (en virtud de expedientes de regulación de empleo), además de las prestaciones que puedan corresponderles por el Seguro de Desempleo, recibirán las siguientes indemnizaciones....»

Cuarto.—En el curso del proceso se invocó por la Empresa demandada la excepción de incompetencia de jurisdicción, al haber desaparecido en la vigente Ley de Procedimiento Laboral el texto de los artículos 115 y 116 de la anterior, y al haberse resuelto de esta forma la cuestión de competencia negativa formulada mediante Real Decreto 1958/1982, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto). Invoca asimismo la Empresa, la doctrina de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de noviembre de 1980, que estima derogada la regulación especial de la Reglamentación de 1971, y que en todo caso resultaría inaplicable por haberse seguido el orden de mayor a menor antigüedad con solicitud voluntaria del afectado, y no el de menor a mayor antigüedad con implicación forzosa del afectado que es presupuesto del artículo 34 de la indicada Reglamentación de 1971; y además señala que de estimarse hipotéticamente aplicables, habría que efectuar el cómputo conforme a la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de diciembre de 1979.

Quinto.—Mediante sentencia de 1 de marzo de 1986, la Magistratura de Trabajo número 1 de León estima la excepción de incompetencia de jurisdicción considerando competente a la Delegación Provincial de Trabajo para fijar las indemnizaciones correspondientes, al haberse suprimido los artículos 115 y 116 de la anterior Ley de Procedimiento Laboral, sin que puedan alterarlo los Reales Decretos de 14 de abril de 1980 y 30 de octubre de 1981 por ser normas de rango inferior, y habiendo sido acogido su criterio, afirma, por Real Decreto de 25 de junio de 1982 que resuelve cuestión de competencia negativa en supuesto análogo.

Sexto.—Notificada la sentencia, plantean los trabajadores ante la Magistratura de Trabajo número 1 de León y la Dirección General de Empleo cuestión de competencia negativa entre ambas autoridades. En cada uno de sus escritos se hacía constar expresamente que en la misma fecha se habían dirigido, con idéntica pretensión, a la

otra autoridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la vigente Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

Séptimo.—El Magistrado de Trabajo, recibido el escrito de que se ha hecho mérito que en el anterior antecedente citó al Ministerio Fiscal y a las partes para que en el plazo de seis días expusieran por escrito las razones pertinentes. El Ministerio Fiscal informó el 3 de junio de 1985 en el sentido de que corresponde la competencia para el conocimiento de la cuestión debatida a la Magistratura de Trabajo, de conformidad con el artículo primero del Real Decreto de 30 de octubre de 1981 que adiciona el artículo 20 al Real Decreto de 14 de abril de 1980, precepto que taxativamente atribuye a la Magistratura de Trabajo la competencia sobre impago de indemnizaciones debidas o disconformidad respecto de su cuantía, debiendo ajustarse su fijación a las normas del procedimiento laboral ordinario. El Magistrado dictó auto con fecha 20 de junio de 1985 por el que mantuvo su primitiva declaración de incompetencia.

Octavo.—Con fecha 25 de marzo de 1986 y sin que conste en autos la emisión de informe alguno por la Abogacía del Estado o Asesoría Jurídica del Departamento, la Dirección General de Empleo resuelve confirmar la declaración de incompetencia mantenida por la Dirección Provincial de Trabajo de León en Resolución de 22 de abril de 1982, invocando la doctrina del Real Decreto 457/1984, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), en que se resuelve la cuestión de competencia negativa surgida entre la Magistratura de Trabajo número 3 de León y la Dirección General de Empleo a favor de dicha Magistratura en relación a un supuesto análogo. Añade que se declare la competencia de la Magistratura a la vista del Real Decreto 2732/1981 y que tal es la jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo.

Habiendo entendido ambas partes contendientes planteada la cuestión de competencia negativa, y remitidas sus actuaciones respectivas a la Presidencia del Tribunal Supremo, cumplidas en plazo y forma las condiciones establecidas por la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, corresponde al Órgano Colegiado previsto en el artículo 38 de la propia Ley resolver los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración.

Y, de acuerdo con lo siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Uno.—Previamente debe señalarse que no consta el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 de la vigente Ley de Conflictos Jurisdiccionales que exige a las autoridades administrativas la resolución previo informe de su asesor, antes de declararse incompetentes. El defecto señalado hubiera sido suficiente para declarar mal formada la presente cuestión de competencia. No obstante el perjuicio que para el interés público y para los trabajadores produciría la reproducción de lo actuado (como sería procedente, conforme a la doctrina de conflictos contenida en el Real Decreto 3186/1983, de 5 de octubre, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre), aconseja en este caso entrar en el fondo.

Dos.—Debe señalarse en cuanto al fondo que la jurisprudencia de conflictos contenida en el Real Decreto 1958/1982, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), promulgado de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado número 43.990 de 1 de abril de 1982, ha sido modificada por la del Real Decreto 457/1984, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), de acuerdo con el criterio también modificado del Consejo de Estado en dictámenes números 45.239 y 45.402, de 17 de junio y 7 de julio de 1983.

Si en la primera se estimaba competente a la autoridad administrativa laboral, sucede lo contrario en la segunda en razón de la modificación de los artículos 115 y 116 de la Ley de Procedimiento Laboral en el vigente texto de 13 de junio de 1980, que suprime la competencia antes atribuida a la Magistratura de Trabajo para fijar indemnizaciones en casos de suspensión o cese de las actividades de las empresas, así como de que (lo que justifica tal derogación) el artículo 51.10 del Estatuto de los Trabajadores atribuye dicha competencia a la autoridad administrativa como expresamente hace en el caso de expedientes de regulación de empleo por fuerza mayor, y como implícitamente resulta del carácter administrativo del procedimiento de regulación de empleo, que obliga a resolver sobre todas las cuestiones que plantee (artículo 93.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo) y del principio tuitivo esencial al ordenamiento laboral.

En esta segunda actual vigente se resuelve a favor de la Magistratura de Trabajo y ello debido a que se estima que el artículo primero del Real Decreto de 30 de octubre de 1981 ha venido a adicionar el artículo 20 al Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, disponiendo que el empresario, simultáneamente a la adopción de la decisión extintiva que autorice la resolución administrativa, deberá abonar a los trabajadores afectados las indemnizaciones que se establecen en el artículo 51.10 del Estatuto

de los Trabajadores, y que, en el caso de que el empresario no abonara la referida indemnización o existiese disconformidad respecto de su cuantía, el trabajador podrá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2.g) del Estatuto de los Trabajadores, demandar ante la Magistratura de Trabajo el pago de la misma, o en su caso, el abono de las diferencias que, a su juicio, pudieran existir mediante acción cuyo ejercicio seguirá las normas del procedimiento laboral ordinario.

Por todo ello, la competencia correspondería a la Magistratura de Trabajo, porque así lo establece de manera taxativa el artículo primero del indicado Real Decreto de 30 de octubre de 1981, y, porque de forma expresa su preámbulo, al explicar las razones de la promulgación así lo manifiesta, y porque no sólo se otorga la competencia a la Magistratura de Trabajo, sino que, como consecuencia obligada la fijación de indemnizaciones debe ajustarse a las normas del procedimiento laboral ordinario, según el propio precepto.

Tres.—Ahora bien, la cuestión de competencia negativa ha surgido entre el Delegado provincial de Trabajo de León y la Magistratura de Trabajo número 1 de la misma ciudad, al declararse ambos incompetentes para conocer de una consecuencia de la aplicación del artículo 51.10 de la Ley de 10 de marzo de 1980, Estatuto de los Trabajadores, en cuanto atañe a la fijación, específicamente, de una cuantía indemnizatoria que reclaman los trabajadores en exceso respecto de la concedida en virtud del expediente de regulación de empleo.

Efectivamente, la discrepancia surge, no precisamente acerca de la fijación de la indemnización individualizada procedente en expediente de regulación de empleo, sino por cuanto los trabajadores estiman que la indemnización que resulta del mismo ha de ser completada de acuerdo con los criterios que derivan de la aplicación del artículo 34 de la Reglamentación aplicable a los agentes ferroviarios, de 1971.

Habida cuenta de que la fijación individualizada de la indemnización procedente en el expediente, como resulta del antecedente primero, es claro, al integrarse la Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo con los criterios de la Resolución de la Dirección General de Empleo de 27 de julio de 1981, que no se trata aquí, como en los casos anteriores, de aplicar meramente el criterio legal respecto a la competencia administrativa o jurisdiccional para la fijación individualizada de las indemnizaciones pertinentes.

Por el contrario, se trata de resolver una contienda planteada, en el orden laboral, entre los trabajadores y la empresa, nacida de la discrepancia que mantienen aquéllos acerca del quantum indemnizatorio a que puede llegar la aplicación de la Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo. Es claro así que resulta competente el orden jurisdiccional laboral, conforme al artículo primero de la Ley de Procedimiento Laboral, por no tratarse de la fijación en procedimiento administrativo alguno de la indemnización que proceda, sino de discutir la que resulta de un procedimiento administrativo de regulación de empleo.

Y por lo expuesto,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos competente a la Magistratura de Trabajo de León para resolver acerca de la pretensión formulada por los trabajadores.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmados y rubricados.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 3 de diciembre de 1986.—20.688-E (92181).

33064 *CONFLICTO de jurisdicción número 15/1986, planteado entre la Delegación de Hacienda de Valladolid y el Juzado de Primera Instancia número 2 de dicha ciudad.*

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico que en el conflicto de jurisdicción seguido con el número 15/1986, ha recaído la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores: Don Antonio Hernández Gil, Presidente; don José Luis Ruiz Sánchez, don Pedro Antonio Mateos García, don Gregorio Peces-Barba del Brío, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a 10 de noviembre de 1986;
Visto por el Órgano colegiado constituido para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la